

**RV: Generación de Tutela en línea No 1598930**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/08/2023 16:35

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 4:18 p. m.

**Para:** georealx8@gmail.com <georealx8@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1598930

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
Soporte Técnico demandas	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 16:05

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; georealx8@gmail.com <georealx8@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1598930

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1598930

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO Identificado con documento: 98654620  
Correo Electrónico Accionante : georealx8@gmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN- Nit: 8000938163,  
Correo Electrónico: Pcto15med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:  
Persona Jurídico: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- Nit: 8000938163,  
Correo Electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Hon.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
Bogota D.C  
E. S. D.

**REF: ACCION DETUTELA DE ALEXANDER ENRIQUE  
ARREOLA LOBO CONTRA JUZGADO QUINCE PENAL DEL  
CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN  
Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL MEDELLIN**

**ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98.654.620,, actualmente recluso en **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -CARCEL DE CAUCASIA EPMSC (ANT)**. con todo respeto presento ante su Despacho Acción de Tutela contra la personas jurídicas: **JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** por la flagrante violación de los derechos constitucionales fundamentales de Derecho de Debido Proceso (art .29), vía de hecho defecto factico entre otros y demás que se puedan probar, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El suscrito accionante **ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 98.654.620 fue condenado en primera instancia por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS** por parte del Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellin en Sentencia de fecha 30 de julio de 2019 a la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN**, proceso penal con **Rad. 05-001-60-00-207-2016-01118**.

**SEGUNDO:** En fallo de segunda instancia proferido por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Medellin de fecha 10 de marzo de 2020 al suscrito **ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO** le fue modificada la pena a **TRECE (13) años de prisión** cambiándole el tipo penal por el **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**.

**TERCERO:** Actualmente el suscrito accionante **ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO** se encuentra a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia.

**CUARTO:** De acuerdo del acervo probatorio decretado y practicado en el proceso y valorado en los fallos de primera y segunda instancia no fue tenido en cuenta dentro de la valoración probatoria **Dictamen pericial sexológico de clínica forense Nro. UBCAIVASMED D-SANT -00508-2016** el cual fue practicado el día **26 de octubre de 2016 a solo 3 días y escasas horas de la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos de acceso carnal violento (23 de octubre de 2016)**, en él se determinaba que la menor presunta victima de la conducta punible no tenía ninguna secuela o daño relacionado con el punible endilgado al suscrito **ARREOLA LOBO**, defecto factico y circunstancia en la valoración probatoria que hacia

imposible determinar la certeza del punible, tal como como condenar a una persona por homicidio estando la víctima viva en el proceso. Esta situación la desencadenó un craso error judicial por la indebida valoración de esta prueba consecuente con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso del accionante

**QUINTO:** El suscrito **ARREOLA LOBO** interpuso Acción de revisión contra estas decisiones judiciales, teniendo en cuenta estas circunstancias, la cual no prosperó su favor en decisión de fecha de diciembre de 2022, razón por la cual habiéndose agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir a esta jurisdicción constitucional de tutela.

### **PRESUPUESTOS JURIDICOS DE LA ACCION DE TUTELA**

La revisión de la acción de tutela cuando se interpone en contra de decisiones judiciales ejecutoriadas, esta plenamente establecida en sus requisitos por la Corte Constitucional la cual resaltó que aunque, por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A partir de ello, determinó que para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general, y las causales específicas que se dictaron en la [Sentencia C-590 del 2005](#).

#### **Requisitos**

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la [Sentencia C-590 del 2005](#), desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

**En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:**

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. **Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.**
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. **En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.**
5. **Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.**
6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución. (Lea también: [Antecedente y precedente judicial son conceptos diferentes: Corte Constitucional](#))

### **IMPORTANCIA DEL DICTAMENES PERICIALES EN DELITOS SEXUALES DENTRO DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

En el asunto subjudice materia de la presente acción tenemos a colación que al suscrito **ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO** se le condeno por el delito de acceso carnal violento por parte del Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en Sentencia de fecha 30 de julio de 2019, existiendo dentro del acerbo probatorio decretado y practicado en esta instancia judicial una prueba sexológica medico legal que determinaba que la presunta víctima menor de iniciales **MARÍA YAMILE RUIZ MARTINEZ -MYRM** no sufrió agravio y daño alguno en su integridad física ni en sus órganos genitales que evidencien una agresión de tipo sexual, es inverosímil que se hayan valorado otras pruebas practicadas en esta instancia y no se haya determinado que el tipo penal de acceso carnal entre un hombre mayor de edad y de contextura grande y robusta con una menor de 8 años de edad con órganos genitales y sexuales no desarrollados no haya dejado el mínimo rastro de secuela.

Es entonces esta situación la desencadenante de craso error judicial por la indebida valoración de este **Dictamen pericial sexológico de clínica forense Nro. UBCAIVASMED D-SANT -00508-2016** el cual fue practicado el día 26 de octubre de 2016 a solo 3 días y escasas horas de la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos de acceso carnal violento (23 de octubre de 2016)

Tanto así que la Juez de primera instancia se encarnizó parcialmente en una valoración subjetiva de otros elementos materiales probatorios restándole siquiera importancia y deducción lógica a la principal prueba pericial que apercibía el verbo rector del tipo penal endilgado el cual es: “acceder”, cuando el mismo **Dictamen pericial sexológico de clínica forense Nro. UBCAIVASMED D-SANT -00508-2016** manifiesta en su parte conclusiva:

**“genitales externos femeninos de tipo infantil de aspecto y conformación normal, sin lesiones, himen anular integro, no elástico lo cual indica que la evaluada no ha sido desflorada, tono anal normal, forma anal normal, pliegues anales normales. No presenta eritemas, fisuras, desgarros y cicatrices en región anal y perianal”**

La anterior incongruencia entre lo probado en el proceso y lo fallado es denominada jurisprudencial y jurídicamente como error craso judicial por **DEFECTO FACTICO** tal como lo establece la Corte Constitucional<sup>[1]</sup>

***DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso***

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora

*la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*

**DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso**

*Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración**

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

No obstante lo anterior la Sala Penal del Tribunal Superior del Medellín en estudio en alzada del proceso con ponencia del **Honorable Magistrado Miguel Humberto Jaime Contreras** con fallo de fecha 10 de marzo de 2020, no observo el yerro jurídico y el defecto factico en la debida valoración probatoria del **Dictamen pericial sexológico de clínica forense Nro. UBCAIVASMED D-SANT -00508-2016**, instado en recurso de apelación por en aquel momento procesal Abogado Defensor y solo concluyo en la modificación del tipo acceso carnal violento al de acceso carnal abusivo, cuando de ni una de la primera forma el dictamen forense concluye la comisión de la conducta con secuelas en la presunta menor víctima, dilapidando la oportunidad procesal para absolver a mi representado.

Dentro del sistema penal acusatorio (ley 906 de 2004) y en legislaciones anteriores, se ha venido aplicando como criterio auxiliar del derecho, en el caso concreto, para ser aplicado por fiscales, jueces de conocimiento y de garantías, dictámenes periciales de personas expertas en determinados temas de conformidad con sus

profesiones o experiencias, siendo de gran utilidad para las decisiones que toman los diferentes operadores judiciales.

En el código de procedimiento penal colombiano se regula en el título IV, capítulo III, art. 405 al 423, como prueba dentro del juicio y así mismo dichos dictámenes se tendrán o se tienen en cuenta como elementos materiales probatorios dentro de las audiencias preliminares como soporte y apoyo para diferentes decisiones o procedimientos como formulaciones de imputaciones art 286 s.s., medidas de aseguramiento privativas de la libertad art. 306 s.s del C.P.P; así mismo y como se indicó en la etapa de juzgamiento que llevaría a la postre, tanto a “condenas como absoluciones”.

Por lo tanto, y considerando que se entran a tomar decisiones tan importantes, que rayan con derechos fundamentales, esto no solo es inherente a los victimarios pues entre otras puede afectarse el Debido Proceso (Art 29 C.N.), sino de las víctimas de diferentes conductas punibles, sobre todo la vulneración de diferentes delitos sexuales (delitos contra la libertad, integridad y formación sexual), elementos estos que van ligados inexorablemente con opiniones de expertos llámense psicólogos, siquiátras o los mismos profesionales de la medicina para profundizar la ocurrencia o no de este tipo de situaciones que afectan la misma dignidad humana no sólo de adultos, también de menores o impúberes que les deja secuelas a lo largo de su vida

En Colombia, el criterio auxiliar del dictamen pericial sexológico se tiene desde legislaciones anteriores en este caso a la Ley 906 de 2004, por lo tanto la figura no es nueva teniéndose que observar que avance ha tenido hasta la fecha, teniendo en cuenta el sistema mixto (ley 600 de 2000).

Lo escogido para estudio si bien no vendría a ser novedad en cuanto al mismo se aplica como se ha venido indicando dentro del ámbito del Derecho Penal, pues es criterio auxiliar para que los funcionarios judiciales tomen sus decisiones en derecho, lo novedoso es en cuanto a la realización de manera integral e idónea con miras a establecer un perfil tanto del infractor como de quien sufrió la infracción, su desenvolvimiento social, su arraigo cultural económico, familiar y laboral a fin de establecer si sus comportamientos son habituales u ocasionales, que determinen ese comportamiento generalizado, para determinar a su vez si se tiene algún tipo de patología o explorando la parte subjetiva del individuo por lo que el tratamiento penitenciario podría ser diferente.

Lo anterior en cuanto al victimario, en relación a la víctima, los dictámenes deben ir dirigidos al entorno familiar y su vínculo con la misma sociedad ( ej. Establecimientos Educativos, laborales) con miras a establecer si sus comportamientos efectivamente son típicos de personas abusadas sexualmente, ya que en muchos casos en lo que se refiere a los menores se abstienen de denunciar o comentarle a sus progenitores por diferentes temores, como amenazas por parte del infractor o así mismo no sea creíble por la posición que podría tener la persona a investigar dentro de vínculo familiar, o en su defecto se denuncia con base en el testimonio del menor, retractándose con posterioridad por las mismas circunstancias anteriores creando impunidad y en el caso de los infantes siguiendo con una serie de abusos sexuales en su contra al pasar o transcurrir del tiempo.

**De otra parte, a quién se acusa de esta clase de ilicitudes se podrá observar que en algunas ocasiones se hace por venganza, teniendo en cuenta diferentes retaliaciones que pueda tener la supuesta víctima o progenitores**

del perjudicado, ocasionando injusticias en contra del mismo como la pérdida de su libertad.

Un delito sexual sin un debido dictamen pericial integral lleva a equívocos por parte del operador judicial cometiendo errores judiciales, perjudicando a la sociedad por no darle el valor probatorio real, además por la aplicación indebida de los diferentes dictámenes o no hacer las exigencias respectivas al perito para que el dictamen sea íntegro y de calidad, como se ha venido reiterando.

Los dictámenes de tipo sexual adecuados, son de gran utilidad para la disminución de los delitos de abuso sexual; desde el punto de vista social con miras a la prevención de la conducta delictual estableciendo el porque de dichas conductas teniendo en cuenta que la aplicación del derecho penal es la última ratio.

Un dictamen médico legal adecuado e integral, busca la protección legal y social tanto de víctima como de victimario, ya que llevarán a que haya justicia, además de garantías y tratamientos médico adecuados que irían de la mano con el procedimiento penal.

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Se ordene en forma inmediata al **JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Y/O SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL MEDELLIN** y/o a quien corresponda revocar el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Medellín de fecha 10 de marzo de 2020 en el que le fue modificada la pena a TRECE (13) años de prisión cambiándole el tipo penal por el ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS al suscrito accionante **ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98.654.620,, actualmente recluso en **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -CARCEL DE CAUCASIA EPMSC (ANT)**. por vulnerar mis derechos constitucionales fundamentales de Derecho de Debido Proceso (art .29), vía de hecho defecto factico entre otros.

**SEGUNDO: CONCEDER** la protección al suscrito accionante **ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO** de los derechos a constitucionales fundamentales de Derecho de Debido Proceso (art .29), vía de hecho por defecto factico. Como consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida por el Sala Penal del Tribunal Superior del Medellín de fecha 10 de marzo de 2020 dictada dentro del proceso, debido a la indebida valoración de **Dictamen pericial sexológico de clínica forense Nro. UBCAIVASMED D-SANT -00508-2016** contradictorio con el sentido condenatorio del fallo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, Ley 762 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

#### PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

### COMPETENCIA

Son Ustedes Honorables Magistrados, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### ANEXOS

- Expediente digital proceso penal con Rad. 05-001-60-00-207-2016-01118.
- Fallo de primera instancia condenatorio proferido por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín (Ant.) en Sentencia de fecha 30 de julio de 2019 a la pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISION.
- Fallo de segunda instancia proferido por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Medellín de fecha 10 de marzo de 2020 en que le fue modificada la pena a TRECE (13) años de prisión cambiándole el tipo penal por el ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
- Dictamen pericial sexológico de clínica forense Nro. UBCAIVASMED D-SANT -00508-2016
- Fallo Demanda de revisión de fecha 7 de diciembre de 2022. Magistrado ponente GERSON CHAVERRA CASTRO AP5706-2022 Radicación No. 61408.

### NOTIFICACION

- Al suscrito Accionante en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -CARCEL DE CAUCASIA EPMSC (ANT)**, y comunicar a mis familiares para que me alleguen esta información al CELULAR: 302 8282170 WTSP: 3128230092  
Email: [georealx8@gmail.com](mailto:georealx8@gmail.com)

- Al Accionado en **JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN – JUEZ CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO**  
*Email:* [Pcto15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Pcto15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Accionado en **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - Calle 14 # 48 - 32 - Edificio Horacio Montoya Gil -Medellín Antioquia**  
*Email:* [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

Alexander Arreola Lobo

**ALEXANDER ENRIQUE ARREOLA LOBO**  
Cedula de Ciudadanía Nro. 98.654.620



A handwritten signature in black ink, written over the official seal. The signature is highly stylized and appears to be "Alexander Arreola Lobo".